



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2186/2012
Sucre, 8 de noviembre de 2012

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de libertad

Expediente: 01714-2012-04-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 88/2012 de 13 de julio, cursante de fs. 310 a 311, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Clemente Vallejos Quisbert** contra **Juan Carlos Choque Mamani, Fiscal de Materia del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 12 de julio de 2012, cursante de fs. 277 a 283 vta., de obrados, el accionante asevera lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

A raíz de un operativo realizado por funcionarios policiales de inteligencia de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de El Alto, a denuncia de Juan Mariño Castillo por robo de vehículo, luego de realizarse una inspección ocular, el 23 de enero de 2012, fue aprehendido en su domicilio, para cuyo efecto, montaron dicho operativo, porque horas antes se constituyeron a la Plaza Bolivia, altura de Radio "San Gabriel", lugar donde haciéndose pasar por ahijados del denunciante, interceptaron y aprehendieron en principio a dos imputadas, quienes supuestamente pretendían cobrar una recompensa, a cambio de proporcionar información al denunciante sobre el paradero de su vehículo; posteriormente ejerciendo amenazas y coacciones contra las imputadas para endilgarle el hecho, se trasladaron a la Avenida

Chapare 194, zona Luis Espinal, en cuyo inmueble al encontrar el vehículo, marca Volkswagen, color celeste, clase Vagoneta, tipo Brasilia, con placa de control 856-DUL, reportado supuestamente como robado, aprehendieron a Isaac e Hilario Vicente Delgado Limachi, y finalmente a horas 13:30 del mismo día, dichos funcionarios policiales, sin contar con la respectiva orden judicial de allanamiento y sin presencia del Fiscal, ingresaron a su inmueble ubicado en la Avenida Bolivia 525 entre calle Lino Soruco, donde sin explicación alguna, fue aprehendido por simple sindicación verbal de Olivia Apaza, quien habría señalado que él era el supuesto propietario del referido vehículo; considera que la autoridad demandada, incurrió en actividad procesal defectuosa, por cuanto no sólo obligó a los otros coimputados a incriminarle el hecho denunciado, sino que tomó su declaración informativa a la misma hora señalada para los otros, sin hacerle conocer previamente todos sus derechos y garantías que establece la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales y el Código de Procedimiento Penal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a una justicia transparente, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda su libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 13 de julio de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 306 a 309, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante ratificó "in extenso" los términos del memorial de la acción de libertad interpuesta y en audiencia amplió señalando que: **a)** La presente demanda es contra Juan Carlos Choque Mamani, Fiscal de Materia, puesto que de acuerdo al informe policial de acción directa, el accionante fue aprehendido el 23 de enero de 2012, pero recién el 25 del mismo mes y año, solicitó la asignación correspondiente del número de caso; es decir, después de haber transcurrido dos días; **b)** Realizada la inspección ocular se aprehendió a cinco personas, pero existe un informe señalando que primero se detuvo a Olivia Apaza Quispe y Maximiliana Tancara de Limachi, posteriormente a los hermanos Isaac y Vicente Delgado; **c)** La denuncia de Juan Mariño Castillo,

data del 30 de diciembre de 2011, sin embargo, contradictoriamente a procedimiento, no se remitió dentro de las veinticuatro horas ante la autoridad competente, si no que directamente el 23 de enero de 2012, se labró el acta de intervención o informe de acción directa, por funcionarios de DIPROVE, quienes ejerciendo amenazas en contra de las imputadas se hicieron pasar por ahijados del denunciante, lograron dar con su domicilio y aprehenderlo; **d)** Una de las imputadas cometió el error de ver y oír el anuncio de recompensa, para quien diera datos sobre el paradero del vehículo robado, que el propio denunciante el 19 de enero de 2012, ofreció a través de un canal de televisión, pero se montó toda una intervención policial para aprehenderlo, apoyada en una denuncia del pasado año, donde ni siquiera se acreditó el derecho propietario de Juan Mariño Castillo, quien al contrario, presentó un testimonio falso; **e)** A través de las indicadas amenazas efectuadas contra Olivia Apaza Quispe y Maximiliana Tancara de Limachi, se pudo ubicar el domicilio del chapista Isaac Delgado, quien fue detenido, sin que el accionante hasta ese momento sea nombrado; **f)** Para proceder la aprehensión de Clemente Vallejos Quisbert, tuvieron que realizar otra acta de intervención de acción directa policial y coaccionar nuevamente a las imputadas, para señalar que el ahora accionante, es culpable y responsable del hecho, y dar con la ubicación de su casa; **g)** Sin contar con orden judicial de allanamiento y menos con presencia de autoridad fiscal, ingresaron ilegalmente a su domicilio, en el momento en el que sólo se encontraban cinco niños, haciendo constar en el acta, la participación de un testigo que en los hechos no se encontraba en el lugar y si logran aprehender al accionante, es porque recién llegaba a su vivienda; **h)** El operativo montado vulneró derechos fundamentales de su cliente, porque éste responde al nombre de Clemente Vallejos Quisbert y no de Félix, como lo identificaron antes de la inspección ocular y que obligaron a los coimputados a que lo individualicen con su nombre correcto, que posterior a la aprehensión del accionante, ingresaron nuevamente a su domicilio para sacar los accesorios supuestamente robados, sin contar con requerimiento alguno y sin que se levante un registro o nota; **i)** Conforme consta en el cuaderno de investigación, todas las declaraciones y las requisas personales efectuada a los imputados, se llevó en el mismo horario, vulnerándose el debido proceso; y, **j)** En el lugar del hecho se verificó y reportó la existencia de dos movibilidades con vestigios supuestamente robados, los mismos que fueron secuestrados, pero uno de ellos ya fue recuperado por su presunto propietario, sin conocerse si la documentación para dicho efecto, era debidamente legal; por otro lado, según el muestrario fotográfico tomado en el lugar, se constata que dichos vehículos se encontraban en la calle, pero el informe señala que se hallaban en el domicilio del accionante y que además dichas fotografías no tienen constancia de hora.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Juan Carlos Choque Mamani, Fiscal de Materia del departamento de La Paz, informó que: **1)** Luego de ocurrido el hecho, la víctima recibió llamadas telefónicas, donde las imputadas le pidieron recompensa en dinero, a cambio de proporcionar información respecto el lugar en el cual se hallaba su vehículo. Como es lógico el denunciante y víctima Juan Mariño Castillo, acudió ante DIPROVE lo que se hace en este tipo de casos es proceder a realizar un operativo con el personal de inteligencia, para constatar y verificar de manera efectiva, si dichas llamadas son parte de la sustracción del auto; razón por la cual, se dirigieron a El Alto, donde procedieron a la aprehensión de dos personas ahora imputadas, que pretendían cobrar la recompensa de Bs.2000.- (dos mil bolivianos) y por referencias arrojadas de éstas, dieron con el domicilio donde se encontraba el vehículo, logrando para su ingreso la autorización de su propietario, en el que no sólo se advirtió que efectivamente era el motorizado, sino que además su presunto propietario era el ahora accionante. Acto seguido se dirigieron al domicilio de Clemente Vallejos Quisbert, donde aguardaron su llegada para aprehenderlo; **2)** Una vez que fueron detenidas (cinco personas), efectuó la imputación formal solicitando medida cautelar de carácter personal, ante el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, autoridad jurisdiccional que dispuso la detención preventiva de los imputados en el Penal de San Pedro y de las imputadas en el Centro de Orientación Femenina "Obrajes"; **3)** Conforme a la amplia jurisprudencia, el imputado que creyere lesionado o violado alguno de sus derechos, en primera instancia debe acudir ante el Juez controlador de garantías constitucionales, acorde a los arts. 54 y 279 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **4)** No es evidente que recién el abogado del accionante se hubiera hecho cargo del caso, ya que de acuerdo a los datos del cuaderno de investigación, se tiene que antes se apersonó y que inclusive a horas 11:00 del 19 de abril de 2012, recogió fotocopias simples de todo los antecedentes; es decir, que desde la indicada fecha podía haber interpuesto incidente de actividad procesal defectuosa, conforme a los arts. 167 y 169 del CPP, pero que al no hacerlo, no puede pretender subsanar esa omisión a través de una acción de libertad; y, **5)** Conforme a la SCP 0016/2012 de 16 de marzo, en la interposición de la presente acción, rige el principio de subsidiariedad; es decir, que previó a acudir a la vía constitucional, se debe agotar la vía ordinaria, a través de un mecanismo directo para impugnar los actos de las autoridades y particulares, razón por la cual, sin entrar a considerar el fondo del asunto, solicita se valore La Sentencia Constitucional Plurinacional acompañada y se deniegue la presente acción de libertad.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 88/2012 de 13 de julio, cursante de fs. 310 a 311, **denegando** la acción de

libertad, fundando su Resolución en los siguientes puntos: **i)** Efectivamente el proceso se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal, a cargo del Juez, Iván Córdova; **ii)** La parte imputada denunció actividad procesal defectuosa y vulneración de derechos fundamentales, señalando que planteó acciones y recursos ante el Juez cautelar, los mismos que fueron rechazados, pero no informó o hizo referencia si apeló contra dicha determinación; **iii)** Conforme indica el representante del Ministerio Público, es el Juez de Instrucción en lo Penal, de acuerdo al art. 54 del CPP, el responsable o la autoridad competente para emendar y subsanar cualquier reclamo referido a defectos procesales o violaciones a garantías constitucionales, posteriormente se tiene el recurso de apelación y sólo agotados dichos mecanismos, se abre la esfera y la competencia del derecho constitucional; y, **iv)** En el presente caso, el accionante no ha demostrado que recurrió al órgano jurisdiccional competente; es decir, que no agotó esos medios idóneos a efectos de recién recurrir a la acción de libertad, extremos que son de conocimiento general y práctica obligatoria y que no puede ser ignorado por el imputado.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Cursa denuncia escrita formulada por Juan Mariño Castillo, por robo de su movilidad, clase vagoneta, color celeste, tipo Brasilia, modelo 1979, con placa 426-KUT, recepcionada a horas 15:45, del 30 de diciembre de 2011, por la funcionaria policial, Julia Aspi, en la cual no consta sello, ni firma de la recepcionista de servicio (fs. 22).
- II.2.** A través del acta de intervención policial preventiva o acción directa de 23 de enero de 2012, se establece que a horas 12:00 del referido día, en la plaza Bolivia, altura de radio San Gabriel de El Alto, fueron aprehendidas las ciudadanas Olivia Apaza Quispe y Maximiliana Tancara Tola, en circunstancias que pretendían cobrar la suma de Bs2000.- como recompensa, seguidamente son aprehendidos en el inmueble de la Avenida Chapare 94, los imputados Isaac y Vicente Delgado (fs. 3 a 4).
- II.3.** Por otra acta de intervención policial preventiva de 23 del mes y año antes indicados, se constata que a horas 13:30, en el inmueble de calle Lino Soruco 525, fue aprehendido el ahora accionante, Clemente Vallejos Quisbert, bajo el argumento de ser el presunto propietario de la movilidad reportada como robada (fs. 5 a 6).

- II.4.** Cursa acta de autorización de ingreso a domicilio de 23 de enero de 2012, firmada por el propietario Isaac Delgado Limachi con C.I. 3343017, el denunciante Juan Mariño Castillo y el investigador de DIPROVE, mediante el cual, funcionarios de inteligencia ingresaron al domicilio señalado y constataron que efectivamente en su interior se hallaba el vehículo del denunciante (fs. 8).
- II.5.** Mediante acta de 23 de enero de 2012, se establece que a horas 11:30, en cumplimiento a requerimiento fiscal, el investigador asignado al caso en presencia del testigo Omar Condori, procedió al secuestro del vehículo reportado como robado, marca Volkswagen, tipo Brasilia, con placa de control 426-KUT (fs. 10).
- II.6.** De la revisión de las actas de requisa personal y secuestro, realizado en los actos iniciales de la investigación, se constata que en ninguna de ellas interviene el Fiscal ahora demandado (fs. 12 a 20).
- II.7.** Efectuada la revisión de las declaraciones informativas prestadas por los imputados Isaac Delgado Limachi, Olivia Apaza Quispe, Maximiliana Tancara de Limachi, Clemente Vallejos Quisbert y la entrevista policial de Hilario Vicente Delgado Limachi, se evidencia que ciertamente todos ellos fueron recepcionados a horas 17:30, del 23 de enero de 2012; es decir, en un mismo horario (fs. 23 a 31).
- II.8.** Por requerimiento de 24 de enero de 2012, se establece que el Fiscal ahora demandado, comunicó al Juez cautelar el inicio de la investigación penal, solicitando aplicación de medidas cautelares de detención preventiva contra el ahora accionante y otros, la misma que fue señalada para horas 17:30 de ese mismo día (fs. 137 a 140).
- II.9.** A través de datos proporcionados por el propio abogado del ahora accionante, a las preguntas de aclaración efectuadas por el Tribunal de garantías constitucionales, se establece que el imputado guarda detención preventiva por orden del Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal (fs. 308).
- II.10** Mediante decreto de 8 de junio de 2012, se constata que la autoridad jurisdiccional dispuso el señalamiento de audiencia para horas 09:30 del 17 de julio de 2012, a objeto de considerar la excepción de falta de acción interpuesta por el ahora accionante (fs. 272 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega vulneración al debido proceso, a la igualdad y a una justicia transparente, por cuanto el Fiscal demandado, después de haber transcurrido dos días de efectuarse el acta de intervención policial preventiva que derivó en su aprehensión, recién el 25 de enero de 2012, solicitó la asignación del número correspondiente al cuaderno de investigación. Asimismo denuncia que fue detenido por un presunto delito de robo de vehículo, sin que el supuesto denunciante acredite su derecho propietario y que para lograr su aprehensión, se tuvo que realizar una segunda acta de acción directa, en la que funcionarios de inteligencia de DIPROVE de El Alto, haciéndose pasar por ahijados del denunciante se valieron de amenazas y coacción ejercidas contra dos imputadas, para atribuirle el hecho y dar con su domicilio, el que fue allanado porque ingresó al mismo sin contar con orden judicial de allanamiento y sin la participación y presencia de autoridad fiscal.

En revisión, corresponde analizar si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Subsidiariedad excepcional en la acción de libertad

De acuerdo al desarrolló jurisprudencial efectuado por el entonces Tribunal Constitucional, la acción de libertad tiene carácter excepcionalmente subsidiario "*...en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado...*", conforme lo ha entendido la SC 0160/2005-R de 23 de febrero; Sentencia que, explicando los motivos de la subsidiariedad, señaló que el ordenamiento jurídico no "***...puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional...***". Entendimiento asumido por la SCP 0484/2012 de 6 de julio (las negrillas son nuestras).

Por lo señalado, la acción de libertad, procederá de forma directa, sólo si los medios legales ordinarios no son los adecuados e idóneos para reparar de forma inmediata y eficaz el derecho a la libertad ilegalmente restringido.

Precisando dicho entendimiento, las SSCC 0008/2010-R y 0774/2011-R ratificadas en la SCP 0027/2012 de 16 de marzo, sobre la base de la Constitución Política del Estado Plurinacional, estableció que la acción de libertad: "***...se constituye en el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una***

persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, empero para ello, previamente se deben agotar los mecanismos de protección específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, operando la acción de libertad solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas' (las negrillas nos corresponden).

En ese orden las indicadas Sentencias concluyeron que: ***"...en caso de existir norma expresa que prevea mecanismos intra-procesales efectivos y oportunos de defensa de estos derechos fundamentales, deben ser utilizados previamente antes de activarse la tutela constitucional, aspecto que se encuentra enmarcado en los mandatos insertos en los arts. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*** (negrillas agregadas).

Bajo dicho razonamiento jurisprudencial, la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, estableció los aspectos que se deben tener en cuenta, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, a objeto de guardar equilibrio y complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, fijando tres supuestos.

Así se hace referencia al primer supuesto, que señala que: ***"Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación"*** (las negrillas nos corresponden).

No obstante, cabe precisar que este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0185/2012 de 12 de mayo, moduló el entendimiento

asumido por la precitada SC 0080/2010-R, respecto a la primera parte del primer supuesto; es decir, referida a que tanto las arbitrariedades cometidas por la Policía como por la Fiscalía, relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción de las personas, debían ser denunciadas al juez cautelar de turno; entendimiento jurisprudencial que fue cambiado, puesto que ahora no es necesario acudir previamente ante esta autoridad, por cuanto, ella no tiene competencia al no haber conocido aún del inicio de la investigación. En ese sentido, dicha Sentencia estableció: **"...el juez cautelar no tiene competencia al no haber conocido siquiera el inicio de investigación y bien podría tratarse de una indebida privación de libertad originada en una cuestión ajena a un delito, y porque, además, constituye un deber de las personas y servidores públicos, y en especial de las fuerzas del orden público así como de la autoridad fiscal, cumplir con la Constitución Política del Estado y respetar en consecuencia, el derecho a la libertad física de las personas, derecho que sólo puede limitarse en los casos y formas establecidas por la ley y en virtud de una orden emanada por escrito de autoridad competente; consecuentemente, no puede considerarse, de ninguna manera, excepto en los casos en los que se haya dado aviso de una investigación, o si no se dio aviso, que exista vinculación con la presunta comisión de un delito que la pretensión de tutela al derecho a la libertad personal sea conocida y resuelta previamente por un juez cautelar de turno, asignándole a la acción de libertad un carácter subsidiario que no corresponde a su naturaleza y que, en el caso descrito, carece de fundamento constitucional y legal.**

En ese mismo orden, con relación específicamente a la presunta lesión del derecho a la libertad personal por causa de un indebida privación de libertad; es decir, cuando la restricción se hubiera presuntamente operado al margen de los casos y formas establecidas por ley y que, sin embargo, tal hecho se hubiera dado a conocer al juez cautelar del inicio de la investigación y, en su caso, de la imputación, resulta indispensable recordar que el art. 54.I del CPP, establece que entre las competencias del juez de instrucción en lo penal, está el ejercer el control jurisdiccional de la investigación, lo que significa, que es la autoridad encargada de resguardar que la etapa de investigación se realice conforme a procedimiento y en estricta observancia de respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes del

proceso -imputado, querellante y víctima-. En ese contexto, corresponde al juez ejercer el control jurisdiccional de la investigación y, por lo mismo, que ésta se desarrolle de manera correcta e imparcial y no en forma violatoria de derechos fundamentales o garantías constitucionales; es decir, desde otra perspectiva, cualquier acto ilegal y/o arbitrario durante la investigación en que incurriere el Ministerio Público como titular de la acción penal o la Policía Boliviana como coadyuvante, deberá ser denunciado ante el juez de instrucción en lo penal, que tenga a su cargo el control jurisdiccional de la investigación.

Queda establecido que cuando la acción de libertad esté fundada directamente en la vulneración al derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley, y no esté vinculada a un delito o no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción es directa contra las autoridades que violentaron la Constitución Política del Estado y la ley” (las negrillas fueron añadidas).

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes inmersos en el expediente, se constata que a fs. 137 a 140, cursa requerimiento fiscal de 24 de enero de 2012, mediante el cual, el Fiscal de Materia ahora demandado, dio inicio de la investigación penal, formuló imputación formal y solicitó ante el Juez de Instrucción de turno en lo Penal, aplicación de medidas cautelares de detención preventiva contra el ahora accionante y otros, audiencia que se sustanció a horas 17:30 de ese mismo día.

Bajo ese contexto, es lógico inferir que hasta antes de interponerse la presente acción de libertad, el presente proceso penal, se encontraba bajo control jurisdiccional del Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, autoridad que determinó la detención preventiva de todos los imputados, conforme así lo reconoce el propio abogado del accionante a la preguntas de aclaración efectuadas por el Tribunal de garantías constitucionales, cursante a fojas 308, lo que equivale decir que hasta ese momento, ya existía una investigación penal aperturada, bajo la dirección funcional de un Fiscal y control jurisdiccional de un Juez cautelar.

Por lo que, conforme a la segunda parte del primer supuesto,

establecido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, el accionante en su condición de imputado por la presunta comisión del delito robo agravado de vehículo, acorde al art. 54 inc. 1) del CPP, debió acudir ante la autoridad jurisdiccional, para hacer conocer la irregularidad del supuesto e ilegal allanamiento efectuado en su domicilio y aprehensión ejecutado en su contra por funcionarios de inteligencia de DIPROVE de El Alto, por cuanto de acuerdo a la previsión normativa prevista en el art. 279 del CPP: "La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional".

En consecuencia, ante la restricción, supresión o amenaza al derecho de libertad de locomoción, suscitados mediante actos ocasionados tanto por Fiscales como por funcionarios policiales en desarrollo de sus labores de investigación, deben ser denunciados previamente ante el Juez a cargo del control jurisdiccional; es decir, ante el juez cautelar, quien tiene la calidad de controlador de derechos y garantías constitucionales y es el llamado a reparar las supuestas vulneraciones al derecho de libertad; que si bien en el caso presente, el accionante alega que interpuso excepción de falta de acción y que la misma fue rechazada por el Juez de la causa, no consta en obrados ese aspecto y menos se tiene evidencia que haya interpuesto recurso de apelación contra resolución alguna, al contrario por decreto a fs. 272 vta., de obrados, consta que dentro de la etapa preparatoria, Iván Córdova Castillo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, fijó audiencia para horas 9:30 del 17 de julio de 2012, a objeto de considerar la excepción interpuesta por Clemente Vallejos Quisbert, quién sin que previamente se aguarde la audiencia indicada y resolución pertinente, a horas 16:20 del 12 del mismo mes y año, interpuso demanda de acción de libertad, pretendiendo generar disfunciones procesales, por cuanto no es admisible activar mecanismos alternativos con el mismo fin, máxime si conforme al considerando II.4 de la Resolución venida en revisión, no se ha demostrado por la parte accionante, que se haya agotado esos medios idóneos a efectos de recurrir a la acción de libertad.

De lo anotado se advierte que el ahora accionante, al no acudir ante el Juez de Instrucción en lo Penal, que cumple las funciones de Juez contralor de garantías, no agotó los medios legales que la ley le otorga para reclamar las supuestas lesiones y lograr su reparación inmediata; por lo que en atención al marco jurisprudencial antes referido, no es viable otorgar la tutela que se pretende, siendo aplicable la segunda parte del primer supuesto descrito en el la SC 0080/2010-R, modulada por la SCP 0185/2012.

Bajo ese entendimiento, no es posible ingresar al análisis de fondo de la presente problemática.

En consecuencia el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la acción tutelar, interpuesta por el accionante, ha evaluado correctamente los alcances de la presente acción de libertad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **APROBAR** la Resolución 88/2012 de 13 de julio, cursante de fs. 310 a 311, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA